En la Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Marixa Mirella Castro Mendoza, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.	**19359**

Documentales recibidas el diecisiete de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, contra los poderes Legislativo, Ejecutivo, los Secretarios de Gobierno y de Trabajo, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

*"**IV.- NORMA CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA:***
EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II (sic) *DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA:*
***Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:*
II.- Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
NORMA JURÍDICA LA CUAL NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DEL PROCESO LEGISLATIVO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN SU NUMERAL 72, QUE A LA LETRA DICE:
ARTÍCULO 72.- El proceso legislativo es el conjunto de actos y etapas formales a través de las cuales se inicia, discute, aprueba, sanciona e inicia su vigencia una ley, decreto o acuerdo parlamentarios.
1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS:
1.I.- LA FALTA DE INICIATIVA DE LEY EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE PREVE:
***ARTÍCULO 42.-** El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:*
I.- Al Gobernador del Estado;
II.- A los Diputados al Congreso del mismo;
III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
IV.- A los Ayuntamientos.
V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.
VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.

Así como la falta del expediente previsto por el artículo 73 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

ARTÍCULO 73.- El expediente de toda iniciativa de ley, decreto o propuesta de acuerdo parlamentario deberá contener:

I.- El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;

II.- Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;

III.- Los documentos anexos a las iniciativas;

IV.- El acuerdo de admisión del trámite;

V.- El acuerdo de turno a la comisión dictaminadora;

VI.- La certificación de que fue leída la iniciativa completa o en síntesis al Pleno o en su defecto la dispensa de la lectura;

VII.- Todos los documentos relativos al estudio y análisis del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como todas las constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la comisión;

VIII.- El original autógrafo del dictamen y de sus anexos;

IX.- La parte conducente del acta de la sesión del pleno en que fue discutido y votado el asunto;

X.- Copia autógrafa del decreto enviado al ejecutivo o del publicado por el Congreso; y XI. Constancia del periódico oficial respectivo.

1.II.- EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES LEGISLATIVAS ASÍ COMO LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, en términos del artículo 53, 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 53.- *Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.*

Artículo 55.- *Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, los secretarios y vocales. Los diputados podrán participar como Presidente de una Comisión, ser Secretarios y participar hasta en ocho vocalías en las comisiones ordinarias. La Junta Política y de Gobierno cuidará siempre que en la integración de cada Comisión Legislativa que corresponda, no exista una sobre representación de un partido político.*

Así como lo previsto por los artículos 103, 104 y 106 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

ARTÍCULO 103.- Ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentarios podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

ARTÍCULO 104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

I.- Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin mas trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.

III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el Presidente de la Comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis

en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y
IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión.
ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:
I.- Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;
II.- Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética;
III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;
IV. El análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso;
V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y
VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan.

1.III.- LA FALTA DE TRÁMITE ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA FALTA DE APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, que menciona:

ARTÍCULO 44.- *Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.*

Así como lo previsto por los artículos 113, 115, 130 y 131 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé:

ARTÍCULO 113.- La discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas, en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, con las excepciones establecidas en el mismo. Los dictámenes de los órganos colegiados del Congreso, que deban ser sometidos a la consideración de la asamblea, serán desahogados de conformidad a lo siguiente:
I.- En la sesión del Pleno respectiva, aprobado el orden del día, uno de los secretarios de la Mesa Directiva dará cuenta a la asamblea con él o los dictámenes que hayan cumplido con el procedimiento establecido en este ordenamiento; quedarán como leídos y serán insertados íntegramente en el semanario de los debates;
II.- Acto seguido, se procederá a abrir la discusión del dictamen.
III. En el caso de dictámenes de leyes o modificaciones a las mismas, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados. Hecho lo anterior, se procederá a la votación respectiva.
ARTÍCULO 115.- Los dictámenes a que se el (sic) *artículo 114 de este ordenamiento, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados, posteriormente se realizará la votación que corresponda. Si se calificara como de urgente y obvia resolución los asuntos que prevé el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva, decretará un receso, para el efecto de que los diputados conozcan el asunto a discutir y votar en su caso. El Presidente de la Mesa Directiva, ordenará la publicación posterior de los dictámenes aprobados o rechazados por la asamblea, en el semanario de los debates.*
ARTÍCULO 130.- El voto es la expresión de la voluntad de un legislador a favor, en contra o en abstención de un asunto, es la suma de los votos individuales de un órgano colegiado. Las votaciones pueden ser de tres clases: I. Nominales (sic) *II. Económicas* (sic) *III. Por cédula.*

ARTÍCULO 131.- La votación nominal, es el voto que emiten de manera personalísima los miembros del Congreso mencionando su nombre y apellido, cuando se trate de aprobar una ley en lo general y en lo particular. Se realizará de la siguiente manera:
I. Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá en pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, señalando el sentido de su voto;
II. Un Secretario llevará el registro de los diputados que aprueben y el otro el registro de los que desaprueben, en un formato que para tal efecto se tenga;
III. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará dos veces en altavoz si falta algún miembro del Congreso por emitir su voto; no faltando ninguno, se llevará a cabo la votación de la Mesa Directiva, comenzando por los secretarios, el vicepresidente y el presidente;
IV. Los Secretarios realizarán enseguida el cómputo de los votos, haciendo del conocimiento del presidente el resultado de la votación. La relación de los diputados debe ser insertada en el semanario de los debates con la manifestación del sentido de su voto.

2.- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

2.I- LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PÚBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 44, 47 Y 70 FRACCIÓNES (sic) ***XVI Y XVII, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.***

ARTICULO 44.- *Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.*

ARTÍCULO 47.- *Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.*
Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 70.- *Son facultades del Gobernador del Estado:*
XVI.- Publicar y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones federales a que este obligado;
XVII.- En materia de legislación y normatividad estatal:
a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

2.II.- LA FALTA DE REFRENDO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 76.- *Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.*
El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

Así como lo previsto por el artículo 21 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:*
Artículo 21.- *A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:*
XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos;

2.III.- LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
2.IV.- LA FALTA DE REFRENDO DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
ARTÍCULO 76.- *Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.*
El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.
Así como lo previsto por el artículo 36 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé:*
Artículo 36.- *A la Secretaría del Trabajo le corresponden las siguientes atribuciones:*
I. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, así como las que regulen las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;
IV.- (sic) ***ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:***
LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, CONSISTENTE EN IMPONER UNA MULTA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/2AS/358/16 (sic) *EN PLENA APLICACIÓN DEL* ***ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS*** *LA INVASIÓN DE ESFERA* (sic) *COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL,* ***ASI COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.***"

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y las diversas **186/2019**, **191/2019** y **192/2019**, promovidas respectivamente por los municipios de Tetela del Volcán, Tepalcingo y Totolapan, todos del Estado de Morelos, dado que en tales asuntos se impugna la misma norma con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, que se refieren al mismo tema jurídico.

Atento a lo anterior y toda vez que según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en

proveídos de trece y veinte de mayo de dos mil diecinueve, se designó ********** como instructor en las referidas controversias constitucionales **186/2019**, **191/2019** y **192/2019**, con fundamento en los artículos 24[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero[2], en relación con el 88, fracción I, letra b[3], del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnesele este expediente por conexidad** para que instruya el procedimiento respectivo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de mayo de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **193/2019**, promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos. Conste.

SRB/JHGV. 1

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

[2] **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...)

[3] **Artículo 88**. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:
I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...)
b. Cuando se impugnen las mismas normas con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, si éstos se refieren al mismo tema jurídico; (...).